

de anticipación para los técnicos españoles y de treinta días para los técnicos ecuatorianos. Los técnicos españoles serán sustituidos dentro de un plazo adecuado para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

CLAUSULA 8

1. Las cifras que figuran en las cláusulas 1, puntos 1, a; 1, b; 1, c, y 1, f; cláusula 2, puntos 1, c; 1, e, y 3; cláusula 3, punto 1, d, y cláusula 4, punto 1, d, serán revisadas una sola vez, a los dieciocho meses, a fin de adecuarlas a los incrementos del coste de la vida que se hubieran producido en los países en que las cantidades correspondientes deban ser abonadas.
2. Las revisiones serán efectuadas en el decimotercero mes, a contar desde la suscripción del Acuerdo, teniendo como base el índice oficial del costo de la vida en cada uno de los países, correspondientes al mes de la fecha de la firma y como índice de corrección el último disponible, publicado oficialmente.
3. Los efectos económicos de la revisión a que hace referencia el párrafo precedente entrarán en vigor a partir del día primero del decimonoveno mes, a contar desde la firma.

Hecho en Quito el día 27 de abril de 1981, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, *Antonio de Oyarzábal Marchesi*
 Por el Gobierno de la República del Ecuador, *Alfonso Barrera Valverde*

El presente Acuerdo entró en vigor el día 27 de abril de 1981, fecha de su firma, de acuerdo con lo establecido en el artículo VIII del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.
 Madrid, 28 de septiembre de 1981.—El Secretario general técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

23965 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 216 y 217, de fechas 9 y 10 de septiembre de 1981, respectivamente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20750, segunda columna, artículo noveno, apartado 1, letra a), primera y segunda líneas, donde dice: «... las reclamaciones económico-administrativas que se impongan...», debe decir: «... las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan...».

En la misma página y columna, artículo noveno, apartado 2, primera línea, donde dice: «Asimismo, por delegación del Ministerio de Hacienda...», debe decir: «Asimismo, por delegación del Ministro de Hacienda...».

En la página 20752, primera columna artículo 24, segunda y tercera líneas, donde dice: «... ya sea por los Jueces y Tribunales, ...», debe decir: «... ya sea con los Jueces y Tribunales...».

En la página 20753, primera columna, artículo 32, apartado 1, letra a), donde dice: «los sujetos pasivos...», debe decir: «Los sujetos pasivos...».

En la página 20856, segunda columna, disposición transitoria 3.ª primera línea, donde dice: «Interin o no se produzca...», debe decir: «Interin no se produzca...».

23966 *ORDEN de 2 de octubre de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de mayo de 1981, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de mayo de 1981, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1981.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su aplicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Mayo 1981	Provincias	Mayo 1981
Alava	122,32	Logroño	129,79
Albacete	126,05	Lugo	114,85
Alicante	129,79	Madrid	129,79
Almería	129,79	Málaga	129,79
Avila	126,05	Murcia	129,79
Badajoz	129,79	Navarra	129,79
Baleares	129,79	Oronse	129,79
Barcelona	129,79	Oviedo	129,79
Burgos	122,32	Palencia	129,79
Cáceres	129,79	Palmas, Las	129,79
Cádiz	129,79	Pontevedra	129,79
Castellón	129,79	Salamanca	114,85
Ciudad Real	114,85	Sta. Cruz Tenerife	129,79
Córdoba	122,32	Santander	114,85
Coruña, La	129,79	Segovia	112,32
Cuenca	129,79	Sevilla	129,79
Gerona	114,85	Soria	129,79
Granada	122,32	Tarragona	129,79
Guadalajara	129,79	Teruel	129,79
Guipúzcoa	122,32	Toledo	114,85
Huelva	114,85	Vallencia	126,05
Huesca	126,05	Valladolid	118,59
Jaén	129,79	Vizcaya	129,79
León	129,79	Zamora	118,59
Lérida	129,79	Zaragoza	129,79

Mayo 1981

INDICE NACIONAL MANO DE OBRA 110,30

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Mayo 1981	Mayo 1981
Cemento	614,9	490,1
Cerámica	524,3	684,2
Maderas	845,9	544,1
Acero	361,1	474,8
Energía	728,2	1.009,0
Cobre	363,2	—
Aluminio	475,1	—
Ligantes	919,6	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 2 de octubre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

23967 *ORDEN de 13 de octubre de 1981 por la que se define el alcance del término Compañías de Seguros a efectos de la suscripción y negociación de pagarés del Tesoro y bonos del Tesoro.*

Ilustrísimo señor:

Con objeto de definir, a efectos de la suscripción, adquisición y negociación de pagarés del Tesoro y bonos del Tesoro, el alcance del término Compañías de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A efectos de la suscripción, adquisición y negociación de pagarés del Tesoro y bonos del Tesoro, las Mutuas de Seguros se entenderán incluidas en el término Compañías de Seguros, utilizado en las Ordenes ministeriales de 18 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se dictaron normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1849/1981, de 20 de agosto, sobre emisión de deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe de 30.000 millones de pesetas, y de 12 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre ampliación del número de Entidades financieras autoriza-